

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0236/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Me refiero a las constancias que integran el expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel doblado s/n esquina Mixcalco. Col Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; perteneciente al mercado público "Mixcalco" referente a la superficie de 620.33 m2 de terreno y 157.85 m2 de construcción; expediente que fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas y que derivara en el Acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021) Sesión Ordinaria, celebrado el día 25 de agosto del 2021. Así como también cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión u Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación del bien inmueble señalado en el párrafo antecede. Sobre el particular, solicito CONSULTA DIRECTA de dicho(s) expediente(s).



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La clasificación a la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162821000523 y 090162821000525 a cargo del Ente Público Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; misma que hiciera a través del Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 de fecha 10 de diciembre del 2021.

Deficiente fundamentación y motivación en la clasificación de la información pública solicitada, al no existir prueba de daño.

Injustificada la actuación del ente público, al haber solicitado la ampliación del plazo y haber omitido hacer la prueba de daño; sin haberse cumplido con los requisitos legales.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por aspectos novedosos y Sobreseer por quedar sin materia.

## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Desincorporación del régimen de dominio público, Permiso temporal revocable, Expediente, Proceso compra-venta, Consulta directa, Clasificación, Prueba de daño, Respuesta complementaria, Juicio de amparo, Debido proceso

COMISIONADA CIUDADANA:  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0236/2022

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0236/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por aspectos novedosos y SOBRESEER por quedar sin materia** y, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**Solicitud.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió de la parte recurrente la solicitud de acceso a la información, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090162821000525**, y consistió en:

[...]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Me refiero a las constancias que integran el expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel doblado s/n esquina Mixcalco. Col Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; perteneciente al mercado público "Mixcalco" referente a la superficie de 620.33 m<sup>2</sup> de terreno y 157.85 m<sup>2</sup> de construcción; expediente que fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas y que derivara en el Acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021) Sesión Ordinaria, celebrado el día 25 de agosto del 2021.

Así como también cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión u Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación del bien inmueble señalado en el párrafo antecede.

Sobre el particular, solicito CONSULTA DIRECTA de dicho(s) expediente(s).

Para ello, requiero se me otorguen las facilidades para consultar dicho(s) expediente(s), siendo estas facilidades:

- \* Un espacio temporal de por lo menos cuatro horas de consulta.
- \* Se me proporcione un escritorio donde pueda consultar el expediente en mención.
- \* Se me otorguen también las facilidades para que puedan asistirme por lo menos una o dos personas, [...], en virtud de que el suscrito tiene limitantes visuales;
- \* Así como también se me otorgue las facilidades de tomar fotografías de aquellas constancias que estime pertinentes; o bien, pueda tomar notas de las mismas.

#### **Otros datos para facilitar su localización**

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

[...] [sic]

Adicionalmente, en la solicitud señaló como modalidad consulta directa y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia señalado por la parte solicitante.

**2. Respuesta.** El siete de enero, previa ampliación, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

**2.1.** Oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Mediación y Estímulos Fiscales y dirigido a la parte solicitante, donde se señala lo siguiente:

[...]

En ese sentido, **se da respuesta parcial** a su solicitud mediante oficio anexo:

A. **SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022**, remitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Secretaría Administración y Finanzas.

Documentales con las que se atiende parcialmente su solicitud de Información con el número de folio **090162821000525**, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 27 al 30 y 71 al 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; esta dependencia es competente parcialmente conforme a sus atribuciones respecto de lo que este sujeto obligado detenta en sus archivos, por lo que se emite la respuesta correspondiente mediante el oficio citado.

De igual manera es importante informar el pronunciamiento emitido por la diferentes áreas de la dependencia, mediante el cual bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma, informan lo siguiente:

**Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.**

...

Con fundamento en los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es PARCIALMENTE COMPETENTE, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio mencionado, toda vez que no sólo esta dependencia podría poseer información al respecto.

Asimismo, le informo que en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud a la CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, con fundamento en los artículos 154, fracciones XIV y XVII; 229, fracción XI del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

Adicionalmente a lo manifestado, bajo los principios de **máxima publicidad** y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe** establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, para que este en posibilidades de conocer la información de su interés **en el estado de desagregación que lo solicita ...:**

[...]

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

SECCIÓN VII

**DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

Artículo 154.- Corresponde a la Dirección General de Control y Administración Urbana:

...

**XIV. Emitir dictamen sobre la condición urbana de los inmuebles que sean materia de asignación o desincorporación respecto del patrimonio de la Ciudad de México, el cual incluirá zonificación, riesgo, límites, alineamiento y número oficial, levantamiento topográfico y demás que permitan la individualización de cada uno de ellos; ...**

...

**XVII. Participar en el procedimiento de asignación y desincorporación de inmuebles del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México;**

#### SECCIÓN XIX

#### DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

...

Artículo 229.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

... XI. Elaborar y tramitar los decretos de expropiación y desincorporación de inmuebles;

...

Por lo tanto, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia y a fin de que pueda ingresar y dar seguimiento a su petición en dicho sujeto obligado:

• **Consejería Jurídica y de Servicios Legales Titular:** Lic. Miguel Ángel Segoviano Vázquez

**Domicilio:** Candelaria de los Patos s/n, Col. Diez de Mayo, Venustiano Carranza, C. P. 15290

**Teléfono:** 5522 5140 Ext. 100

**Correo Electrónico:** oip@consejeria.cdmx.gob.mx [ut.consejeria@gmail.com](mailto:ut.consejeria@gmail.com)

**Horario de atención al público:** 09:00 a 15:00 horas

• **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**

**Domicilio:** Avenida Insurgentes Sur Número 235, Colonia Roma Norte, Planta Baja, Alcaldía Cuauhtémoc.

**Teléfono:** 51302100 Ext. 2217, 2201, 2203

**Correo Electrónico:** [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com)

**Horario de atención al público:** lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.

Ahora bien, es necesario precisar que el acuerdo CT/2021/SO-04/A07, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, remitido en la presente respuesta, no cuenta con la totalidad de las firmas de los servidores públicos que participaron en ella, pues aún se siguen recabando dichas firmas, lo anterior de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por lo que una vez que sean recabadas en su totalidad, se le harán llegar en alcance a la presente respuesta, es por ello y en virtud de que no se aprecia que exista algún dato de contacto que nos haya otorgado usted para enviar algún alcance, se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia a efecto de que se ponga en contacto con nosotros y se le pueda entregar dicho acuerdo con la totalidad de las firmas una vez que se hayan recabado totalmente ...

[...] [sic]

**2.2.** Oficio número **SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022**, de fecha cinco de enero, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria y dirigido a la parte solicitante, donde se señala lo siguiente:

[...]

#### Solicitud

De la lectura integral de la solicitud, es posible advertir que requiere se le otorgue la consulta directa al expediente relativo a la desincorporación del Régimen de Dominio Público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel Doblado sin número, esquina Calle Mixcalco, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, perteneciente al mercado público "Mixcalco", con superficie de 620.33 metros cuadrados de terreno y 157.85 metros cuadrados de construcción, así como de cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión u Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación del bien inmueble, así como diversas facilidades para realizar la consulta directa.

#### Respuesta

En atención a su solicitud, le comunico que a la fecha no es posible el otorgar la consulta directa a la información señalada en su ocuro existente en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, emitió el acuerdo CT/2021/SO-04/A07, en el que se determinó la clasificación de la totalidad de la información solicitada como de **acceso restringido**, en su **modalidad de reservada**, al tenor siguiente:

*"ACUERDO CT/2021/SO-04/A07*

*Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números 090162821000523 y 090162821000525, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.*

*En consecuencia, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.*

*El plazo de reserva de la información será hasta que el Juicio de Amparo 1646/2021-VI cause estado y se determine con base en la sentencia que se emita si la divulgación de la información solicitada puede implicar o no la violación de garantías individuales y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia."*

Finalmente, le recuerdo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y solo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por la misma norma, con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.

[...] [sic]

2.3. Oficio sin número, de fecha diecisiete de noviembre, suscrito por la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte solicitante, donde se señala lo siguiente:

[...]

*Con fundamento en los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es **PARCIALMENTE COMPETENTE**, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio mencionado, toda vez que no sólo esta dependencia podría poseer información al respecto.*

*Asimismo, le informo que en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud a la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES** y **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, con fundamento en los artículos 154, fracciones XIV y XVII; 229, fracción XI del **REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**" (Sic.)*

Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Consejería Jurídica Y De Servicios Legales Y Secretaría De Desarrollo Urbano Y Vivienda**.

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

- **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**  
**Titular:** Lic. Lilibian Padilla Jácome  
**Domicilio:** Candelaria de los Patos s/n, Col. Diez de Mayo, Venustiano Carranza, C. P. 15290  
**Teléfono:** 5522 5140 Ext. 100  
**Correo Electrónico:** oip@consejeria.cdmx.gob.mx ut.consejeria@gmail.com  
**Horario de atención al público:** 09:00 a 15:00 horas
- **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**  
**Titular:** Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores  
**Domicilio:** Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.  
**Teléfono:** 51302100 ext. 2201  
**Correo Electrónico:** seduvitransparencia@gmail.com  
**Horario de atención:** Lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.

Anexo:

ACUERDO CT/2021/SO-04/A07

<b>COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</b>
<b>SESIÓN:</b> CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2021
<b>FECHA:</b> 10 DICIEMBRE 2021
<b>NÚMERO DE ACUERDO:</b> CT/2021/SO-04/A07
<b>FUNDAMENTACIÓN:</b> ARTÍCULOS 90, FRACCIÓN II; 171; 174; 176; 183, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3 Y 4 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
<b>ACUERDO CT/2021/SO-04/A07</b>
<p>Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números <b>090162821000523</b> y <b>090162821000525</b>, como de acceso restringido, en su modalidad de <b>reservada</b>, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (Integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.</p> <p>En consecuencia, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.</p> <p>El plazo de reserva de la información será hasta que el Juicio de Amparo 1646/2021-VI cause estado y se determine con base en la sentencia que se emita si la divulgación de la información solicitada puede implicar o no la violación de garantías individuales y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo <b>183, fracción VI</b> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia.</p>

Remisión a sujetos obligados competentes ampliación de plazo de respuesta:



Plataforma Nacional de Transparencia



17/11/2021 19:42:10 PM

#### Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 7f33850720d67faae63a269468cfa83f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162821000525

#### En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de remisión 17/11/2021 19:42:10 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de ampliación de plazo

En virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por siete días hábiles para dar respuesta a la misma.

Folio de la solicitud	090162821000525
Sujeto obligado al que se dirige	Secretaría de Administración y Finanzas
Fecha y hora de recepción	10/11/2021 15:52:39 PM
Información solicitada	<p>Me refiero a las constancias que integran el expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel doblado s/n esquina Mixcalco, Col Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; perteneciente al mercado público "Mixcalco" referente a la superficie de 620.33 m2 de terreno y 157.85 m2 de construcción; expediente que fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas y que derivara en el Acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021) Sesión Ordinaria, celebrado el día 25 de agosto del 2021.</p> <p>Así como también cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión u Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación del bien inmueble señalado en el párrafo antecedente.</p> <p>Sobre el particular, solicito CONSULTA DIRECTA de dicho(s) expediente(s).</p> <p>Para ello, requiero se me otorguen las facilidades para consultar dicho(s) expediente(s), siendo estas facilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>* Un espacio temporal de por lo menos cuatro horas de consulta.</li><li>* Se me proporcione un escritorio donde pueda consultar el expediente en mención.</li><li>* Se me otorguen también las facilidades para que puedan asistirme por lo menos una o dos personas, de nombres [REDACTED] en virtud de que el suscrito tiene limitantes visuales;</li><li>* Así como también se me otorgue las facilidades de tomar fotografías de aquellas constancias que estime pertinentes; o bien, pueda tomar notas de las mismas.</li></ul>
Datos adicionales	Dirección General de Patrimonio Inmobiliario
Archivo adjunto	Oficio de Ampliación_cc_0525.pdf

Nuevo Plazo

Fecha límite de respuesta 07/01/2022

**3. Recurso.** El veintiocho de enero, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

Razón de la interposición

[...]

Se anexa escrito con el Recurso, donde se expone las razones por las cuales se impugna la clasificación de la información, por no haberse anexado, ni la prueba de daño, ni haberse firmado el Acuerdo por los integrantes del Comité de Transparencia.

[...] [sic]

**Anexó: Escrito de agravios.**

[...]

La clasificación a la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162821000523 y 090162821000525 a cargo del Ente Público Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; misma que hiciera a través del Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 de fecha 10 de diciembre del 2021.

...

El Ente Obligado viola el artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el principio de "máxima transparencia", al que deben sujetarse todos los entes obligados.

De igual modo, el caso que nos ocupa, encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo 234 fracción I, VI y XII y 235 fracción I, II, III y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el Ente Obligado, incurrió en un acto sin fundamentación, sin motivación y fuera del debido proceso. Tal como se hará mención en los siguientes conceptos de violación.

**PRIMERO. DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, AL NO EXISTIR PRUEBA DE DAÑO.**

El Ente Obligado fundamenta la negativa de proporcionar la información solicitada, argumentando que esta es restringida en su modalidad de reservada. Señalando como causal de la misma, la fracción VI del artículo 183 de la Ley de la materia.

Ahora bien, con el objeto de demostrar que no es aplicable la hipótesis normativa en la que pretende fundamentar su determinación el Ente Público, se procede a continuación a exponer la procedencia de revocación del acto que se impugna.

Sobre el particular, el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ciudad de México sostiene lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

En el caso que nos ocupa, como se describió en el hecho IV del presente Recurso, el Ente Obligado respondió mediante Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 clasificando la información Pública solicitada, como si ésta fuera reservada. Sin haber fundado dicha determinación' en la Prueba de Daño, tal como lo ordena los artículos 173, 174, 178 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El argumento que sostiene el Ente Obligado de haber reservado la información solicitada, deriva "...de que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso", pues alega que el área responsable recibió el día 23 de noviembre del 2021, la notificación del Juicio de Amparo Indirecto 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

Sin embargo este argumento resulta ambiguo y no se encuentra debidamente soportado en mayores argumentos como las que establece en los artículos 173, 174 y 184 de la Ley de la materia.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el *Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión*. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, *el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño*. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Así las cosas, el Ente Obligado no expone de qué manera se pone en riesgo el interés público; de cómo se preserva el interés público, ni realiza tampoco un estudio de proporcionalidad.

Por otra parte, el acto de restringir la información, no se encuentra debidamente soportado en prueba documental alguna, ni tampoco éste aporta mayores elementos que permitan al solicitante de información tener certeza respecto a la veracidad de lo dicho por la autoridad; pues si bien, se refiere la existencia de un juicio de amparo tramitado ante el órgano jurisdiccional antes citado, también lo es que no se señala en qué consiste el acto reclamado, ni refiere si la documentación solicitada tiene o no relación con la litis constitucional, ni tampoco expone de manera fundada y motivada como se pudiera afectar el debido proceso.

Cabe señalar por otra parte, que el debido proceso, en opinión doctrinal " ... es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados"; FIX-ZAMUDIO Héctor (1996/Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México P. 820).

Por otra parte, el debido proceso se entiende también " ... como la posibilidad que tienen las personas de acceder a la justicia, plantear sus acciones o excepciones, probar los hechos y razones que estime pertinentes y alegar lo que considera relevante para la resolución de su causa". FIX ZAMUDIO, Héctor (2021 Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. UNAM. México. P. 536.

Ahora bien, la Suprema Corte señala en su Tesis: 1a./J.11 /2014 (10a.), con el número de registro digital 2005716, el siguiente criterio jurisprudencial.

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 11, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL

PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: **(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcetera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

De los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes citado, se advierte que *el debido proceso es una garantía exclusiva de los gobernados, mas no del gobierno*; pues el Ente Público Obligado que en este caso es la Secretaría de Administración y Finanzas, no tiene derecho humano alguno que tenga que ser respetado; inclusive, dicha autoridad no solamente se encuentra obligada atender el principio de "máxima publicidad" al que le obliga el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también en términos de lo establecido en el artículo primero de la citada Ley Fundamental, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias " ... tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

Por otra parte, siguiendo el criterio jurisprudencial antes citado, el debido proceso, descrito en el artículo 14 constitucional, consiste en *"las formalidades esenciales del procedimiento"*, ya sea en la notificación del inicio del procedimiento; o la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; o la oportunidad de alegar; o bien, en la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

No basta que la autoridad niegue la información, alegando *"debido proceso"*, sino que su respuesta debe ser acorde a los cánones que le establece el 16

*constitucional, es decir, debe exponer su clasificación de información como reservada, de manera fundada y motivada, debiendo especificar su concepción de debido proceso y de qué manera, la solicitud de información realizada, ¿puede poner en riesgo alguna de las etapas procesales a las que refiere la tesis jurisprudencia! 1a./J. 11/2014, citada en párrafos precedentes.*

Peor también se insiste nuevamente, el acto de haber restringido la información, debió de haber sido plasmado en la Prueba de Daño, tal como lo mandata los artículos 173, 174, 178 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es decir, el Comité de Transparencia debió de haber señalado en la Prueba de Daño, de qué manera se le está afectando el procedimiento al Juez de Distrito que conoce del amparo 1646/2021-VI; de que forma se le está restringiendo a la Secretaría de Administración y Finanzas su derecho a ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa del juicio de garantías que refiere; así como su oportunidad de alegar; o bien, de qué manera se está poniendo en riesgo la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, no por el Ente Público, sino por el órgano judicial.

Dicha determinación del Comité de Transparencia debió de haber estado contenido en la prueba de Daño, situación que no ocurrió.

Ahora bien, cabe citar que en un juicio de garantías, las autoridades responsables no defienden intereses privados, sino que estos se someten a un control de análisis constitucional y convencional de sus actos; por ende, no son aplicables los principios procesales que pudieran existir en un litigio privado, pues la autoridad no tiene como fin alguno, preservar algún tipo de derecho, sino que por el contrario, este se encuentra sujeto a un régimen constitucional.

Por ende, el Acuerdo CT/2021 /S0-04/A07 no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no ajustarse esté 183 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien, le es permitido a las autoridades restringir información bajo la causal de "debido proceso", dicha hipótesis no le resulta aplicable, tratándose de juicios de garantías donde lo que está en juego, son precisamente la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos; que son precisamente el motivo de la litis constitucional del Juicio de Amparo al que refiere la autoridad detentadora de la información.

A mayor redundancia, no se trata pues, de un juicio civil o mercantil, donde acuda la Secretaría de Administración y Finanzas como parte demandada; por el contrario, es un juicio de amparo, donde se cuestiona la constitucionalidad y legalidad, de los actos emitidos por dicha autoridad.

De tal motivo que el Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 a través del cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información - en su carácter de acceso restringido - realizada por la Dirección General de Patrimonio

Inmobiliario, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 090162821000523 y 090162821000525, consistente esta en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno del "Mercado N°108, Merced Mixcalco"; carece dicho Acuerdo, de la debida Fundamentación y Motivación.

Es decir, el Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 *carece de su respectiva Prueba de Daño.*

En conclusión el presente Concepto de Violación es suficiente para revocar la respuesta dictada por la autoridad y ordenar la entrega de la información requerida.

**SEGUNDO. - INJUSTIFICADA LA ACTUACIÓN DEL ENTE PÚBLICO, AL HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO Y HABER OMITIDO HACER LA PRUEBA DE DAÑO; SIN HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES.**

El Ente Obligado fundamenta la negativa de proporcionar la información solicitada, argumentando que esta es restringida en su modalidad de reservada. Señalando como causal de la misma, la fracción VI del artículo 183 de la Ley de la materia.

Ahora bien, con el objeto de demostrar que no es aplicable la hipótesis normativa en la que pretende fundamentar su determinación el Ente Público, se procede a continuación a exponer la procedencia de revocación del acto que se impugna.

Sobre el particular, es de mencionarse que el Ente Público, por supuesto tiene todas las atribuciones para poder restringir la información que se le requiere, o bien, dada la complejidad de esta, puede también solicitar la ampliación del plazo para entregarla.

Sin embargo, para que pueda restringir la información, es necesario que exista la aprobación de la clasificación de la información, a través del órgano competente - es decir el Comité de Transparencia del Ente Obligado - así como también, a que la determinación de restringir la información, se encuentra debidamente fundada y motivada a través de la " Prueba de Daño"; situación que en el caso particular no existió.

Señala el artículo 173 de la Ley de la materia lo siguiente:

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el *Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.* Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias

especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, *el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño*. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Así las cosas, el Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 a través del cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información - en su carácter de acceso restringido - realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 090162821000523 y 090162821000525, consistente esta en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno del "Mercado N°108, Merced Mixcalco"; carece dicho Acuerdo, de la aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia.

Lo anterior dicho, porque el Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 *no fue autorizado por el número de integrantes necesarios del Comité de Transparencia*.

Sostenemos que el Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 no fue autorizado, ni por la mayoría ni tampoco por la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, tal como lo establece los artículos 88 y 89 de la referida Ley de Transparencia, que en su parte medular a la letra dice;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité. ...Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. ...

**Artículo 89.** ...El Comité adoptará sus decisiones **por mayoría de votos de sus integrantes**. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad. El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. La operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso. El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida. En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz. El Comité de Transparencia tendrá acceso a la

información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. En los casos de sujetos obligados que no cuenten con estructura orgánica, las funciones de Comité de Transparencia las realizará las de los sujetos obligados que operan, coordinan, supervisan, vigilan, otorguen recurso público o la explotación del bien común.

En ese tenor, el Acuerdo CT/2021 /S0-04/A07 no fue autorizado, ni por la mayoría ni tampoco por la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, tal como lo establece el artículo 89 de la Ley de Transparencia; pues como se observa de la referida acta, está únicamente fue suscrita por la Vocal Presidente Dirección General de Asuntos jurídicos, el Secretario Técnico, la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones, el Coordinador General de Comunicación Ciudadana y el Director General de Patrimonio Inmobiliario.

No habiendo sido firmada el acta, por los vocales representantes de la Subsecretaría de Egresos, Tesorería, Procuraduría Fiscal. Dirección General de Administración de Finanzas, Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, Dirección General de Recursos Materiales y Desarrollo Administrativo, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirección de Control de Gestión Documental, así como por el representante del Órgano Interno de Control.

No debe pasar por desapercibido, el criterio 04/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, en el que refiere la necesidad de que los acuerdos del Comité de Transparencia, contenga las firmas de quien los emite. Criterio que nos permitimos reproducir:

**Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.**

En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, *deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.*

*Resoluciones:*

*RRA 1 588/16. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 241 0/1 6. Instituto Nacional de Migración. 25 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadán.*

*RRA 3763/16. Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

Siendo que en el caso concreto, el hecho de que la citada Acta, no solamente no haya anexado la Prueba de Daño, sino que también carece de firmas quienes suscribieron el Acuerdo, es razón suficiente para revocar la indebida clasificación de la información que hicieron.

Ahora bien, como refiero en el apartado de Hechos de mi presente escrito, el día 10 de diciembre del 2021 fui notificado de un oficio intitulado "Ampliación del Plazo" a través del cual la Unidad de Transparencia del Ente Público Obligado me hizo del conocimiento la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, " ... por lo que a fin de garantizar su derecho humano a la información se procederá a recabar las firmas autógrafas de los servidores públicos que participaron en dicha sesión, a efecto de poder hacer entrega del respectivo acuerdo aprobado en la misma al respecto del folio de mérito 090162821000523 y 09016282100055 , lo que resulta en una situación de complejidad que justifica la presente ampliación de plazo".

Siendo que posteriormente, me negó la información, clasificando esta como información reservada.

Es decir, el Ente Público utilizó la ampliación de la información, no por la complejidad de la misma; sino por la sencilla razón de que no había recabado las firmas. ¿?

Pero además, ni siquiera con el tiempo de la ampliación solicitada, pudo juntar todas las firmas.

[...] [sic]

**4. Turno.** El veintiocho de enero, el entonces Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0236/2022**, y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.



**5. Admisión.** Por acuerdo del dos de febrero, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico SISAI 2.0.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pusieron a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación de los presentes acuerdos, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitieron como pruebas de su parte las constancias obtenidas del SISAI 2.0, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0236/2022 Calle de La Morena No. 865, “Plaza de la

Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfonos: 5636 21 20 3 inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Secretaría de Administración y Finanzas, en la que se aprobó el acuerdo, por medio del cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, con el cual dio respuesta al folio 090162821000525.**
- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la prueba de daño, por medio de la cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada, según refiere el oficio número SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós.**
- **Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, que indicó se encontraba reservada, en su oficio número SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, con el cual otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162821000525.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes los

expedientes de los Recursos de Revisión citados al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**6.- Manifestaciones.** El veintiocho de febrero, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto sus manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, motivo por el cual, se precluye su derecho para tal efecto.

Las manifestaciones del sujeto obligado se presentan a través de los siguientes documentos:

**SAF/DGAJ/DUT/090/2022**  
**25 de febrero de 2022**  
**Suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia**  
**Dirigido al Instituto**

#### **MANIFESTACIONES**

Previo al estudio del agravio hecho valer por el solicitante, cabe hacer notar que, en el escrito anexo al recurso de revisión, el ahora recurrente indica, “copia simple de la totalidad de y todas y cada una de las constancias del expediente...” de lo descrito resulta evidente que el supuesto agravio resulta totalmente inoperante, ya que, el, ahora recurrente intenta ampliar la solicitud de información al implementar aspectos novedosos a la solicitud original, es decir, amplió su solicitud original, con lo cual se configura en la especie la hipótesis prevista en los artículos 248, fracción IV y 249, fracción III, de la Ley en la Materia, que establecen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. ...”

En ese sentido, resulta evidente que a través del recurso de revisión el particular pretende ampliar su solicitud de información.

...

Ahora bien, el recurrente que indica “... ni tampoco este aporta mayores elementos que permitan al solicitante de información tener certeza respecto a la veracidad de lo dicho por la autoridad”, resulta evidente que intenta combatir la veracidad de la respuesta brindada a la solicitud de mérito, por lo que, se acredita a todas luces que, lo esgrimido por el recurrente encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así que, de lo antes manifestado, se desprende que el presente recurso deberá ser SOBRESSEIDO en virtud de que se acreditó el hecho de que se adecuan las hipótesis indicadas en los artículos 248, fracción V, 249 fracción III, que establecen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o (...)

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

No obstante, lo anterior y para el indebido caso de que ese Instituto desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, se procede a atender las manifestaciones hechas valer por el particular en su recurso de revisión de la manera siguiente de acuerdo a los principios, pro persona, máxima publicidad y buena fe.

En su escrito de recurso de revisión, el ahora recurrente expresa medularmente como agravios la inconformidad con la respuesta de remisión en los siguientes términos:

- DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, AL NO EXISTIR PRUEBA DE DAÑO.

- INJUSTIFICADA LA ACTUACIÓN DEL ENTE PÚBLICO, AL HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO Y HABER OMITIDO HACER LA PRUEBA DE DAÑO; SIN HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES.

En su primer agravio el recurrente señala que, "... DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, AL NO EXISTIR PRUEBA DE DAÑO, ..." lo anterior deja en evidencia que el ahora recurrente solo se limita a realizar aseveraciones carentes de fundamentación, y que representan meras percepciones subjetivas, ya que, se inconforma con la clasificación de la información, argumentando que, no existe prueba de daño que sustente la misma, siendo el caso que como se puede apreciar en el texto del Acuerdo CT/2021/SO-04/A07, se indica que "atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia" lo que deja en evidencia que sí existe dicha prueba de daño, ya que de conformidad con el artículo 173, 174 y 183, de la Ley en la Materia, es menester que la unidad administrativa que someta a clasificación en carácter de reserva, aportara la misma como elemento de justificación de manera fundada y motivada, situación que si aconteció al manifestarse en la resolución respectiva que se emitió atendiendo dicha prueba de daño.

De lo anterior se desprende que el supuesto agravio resulta insuficiente, ya que, el ahora recurrente esgrime unos argumentos que tienden a combatir de manera activa, pero carece de sustento jurídico y/o motivación, es decir que no le asiste la razón de manera legal, pues motiva la violación en inconformidades subjetivas o personales, o bien no específicas ...

...

Ahora bien, el ahora recurrente manifiesta, "INJUSTIFICADA LA ACTUACIÓN DEL ENTE PÚBLICO, AL HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO Y HABER OMITIDO HACER LA PRUEBA DE DAÑO; SIN HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES", en este punto el recurrente manifiesta en su escrito medularmente dos inconformidades:

I. "El Acuerdo CT/2021/SO-04/A07, no fue autorizado por el número de integrantes necesarios del Comité de Transparencia", si bien es cierto que, en la respuesta primigenia, le fue otorgado al entonces solicitante dicho acuerdo sin que este tuviera las firmas autógrafas completas, también es verdad que le fue indicado lo siguiente:

"...no cuenta con la totalidad de las firmas de los servidores públicos que participaron en ella, pues aún se siguen recabando dichas firmas, lo anterior de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS



COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo que una vez que sean recabadas en su totalidad, se le harán llegar en alcance a la presente respuesta, es por ello y en virtud de que no se aprecia que exista algún dato de contacto que nos haya otorgado usted para enviar algún alcance, se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia a efecto de que se ponga en contacto con nosotros y se le pueda entregar dicho acuerdo con la totalidad de las firmas una vez que se hayan recabado totalmente, por lo que:

Estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio Plaza de la Constitución 1, planta baja, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en los teléfonos, (55) 53-45-80-00 ext. 1599 o en el correo electrónico lic.castillocarlos@gmail.com, naxabogada@gmail.com y ut@finanzas.cdmx.gob.mx , de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas...”

En efecto, queda acreditado que el afán de este sujeto obligado siempre fue el de brindar certeza jurídica al entonces solicitante, ya que se le otorgó en respuesta primigenia el acuerdo referido con varias de las firmas recabadas incluyendo las de la unidad administrativa responsable de la información, lo que en ese momento brindó la certeza de que en efecto es la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, quien presenta la reserva.

También es muy importante recalcar que, al no contar con algún medio de notificación extraordinario por parte del solicitante, sino solo el sistema SISAI en la Plataforma Nacional de Transparencia, fue imposible materialmente hacer llegar en alcance el acuerdo completamente firmado, por ello es que se le indico de manera oportuna y conforme a los principios de exhaustividad y buena fe, que se pusiera en contacto con esta unidad de transparencia y se le brindaron los datos de contacto necesarios para tal fin.

II. “El Ente Público utilizó la ampliación de la información, no por complejidad de la misma; sino por la sencilla razón de que no había recabado las firmas...”, es menester indicar que como ya se estableció en los antecedentes, de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN COMO DÍAS INHÁBILES LOS QUE SE SEÑALAN, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021 Y EL MES DE ENERO DE 2022, LO ANTERIOR PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, RECURSOS DE REVISIÓN Y EN GENERAL CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE RECIBA PARA SU ATENCIÓN, POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ESTIPULADOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, dicha recolección de firmas resultó compleja, ya que los días inhábiles, así como la actual contingencia sanitaria, hicieron que materialmente imposible que varias firmas se recabaran en tiempo.

Es por ello que, de igual forma se hizo saber al solicitante, que dicho acuerdo fue emitido bajo el amparo del el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual indica:

“TERCERO. Para la celebración de sesiones, ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México podrán realizarse a través de cualquier medio tecnológico de comunicación, que permita la participación simultánea de todos los integrantes del órgano colegiado en cuestión, y en la que sea posible el planteamiento, análisis, discusión y en su caso decisión o aprobación de los asuntos sometidos a su consideración, por medio de la voz o mediante voz e imagen, debiendo generar convicción sobre la identidad y la participación remota de los integrantes...

...Se dará pleno valor probatorio y reconocimiento a los efectos jurídicos que deriven de las resoluciones y acuerdos que se tomen en la sesión, los cuales deberán constar en las actas que se levanten con motivo de las sesiones que se hayan celebrado en los términos del presente acuerdo...

Siendo el caso que, de acuerdo a lo anterior manifestado, el acuerdo emitido, siempre tuvo valor probatorio y se le hizo del conocimiento al solicitante en todo momento las circunstancias que acontecieron al respecto de la complejidad de dar atención a esta solicitud de información.

En conclusión, ha quedado demostrado que todas las actuaciones de este sujeto obligado fueron conforme a la ley, ya que todos los agravios de los que se adolece el recurrente se encuentran amparados bajo la norma y conforme a derecho como ya ha quedado en evidencia.

No obstante, ad cautelam, en aras de la máxima publicidad, esta Secretaría de Administración y Finanzas, en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, después de una nueva búsqueda exhaustiva, emitió información adicional a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 090162821000525, por lo que se le remitieron al recurrente los siguientes anexos:

- Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebrada en fecha 10 de diciembre de 2021 y Acuerdo CT/2022/SO-01/A03, mediante el cual se aprueba la misma, también de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS Plaza de la Constitución 1, planta baja, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México T. 5345 8000 ext. 1599 DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- Oficio SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2022, que contiene la prueba de daño.
- Acuerdo CT/2021/SO-04/A07 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas

En razón de lo antes expuesto, las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que, de conformidad con el principio de exhaustividad y buena fe, se le brindó a la parte recurrente de manera complementaria el acuerdo CT/2021/SO-04/A07 con la totalidad de las firmas de los servidores públicos que participaron, además de la prueba de daño ofrecida por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, por medio de la cual emite las razones lógico jurídicas para someter al comité de transparencia la clasificación de la información requerida en su modalidad de reservada y el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria, que ya fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria 2022, celebrada el pasado 18 de febrero del año en curso, lo que satisface totalmente la solicitud primigenia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, SOBRESEER, de conformidad con el artículo 249, fracción II y III, del ordenamiento citado.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

#### PRUEBAS

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162821000525.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022, remitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Secretaría Administración y Finanzas, mediante el cual se emitió la respuesta al solicitante.

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio SAF/DGPI/DEAI/210222/0005/2022, remitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría Administración y Finanzas, mediante el cual emitió sus manifestaciones de ley al recurso de mérito.

**4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Oficio SAF/DGAJ/DUT/092/2021 y anexos, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual se remite la respuesta complementaria al solicitante.

**5.- CORREO ELECTRÓNICO**, de fecha 25 de febrero de 2022, dirigido a la parte recurrente en el cual se le notifica la respuesta complementaria argumentada en párrafos anteriores. Por lo anteriormente expuesto y fundado,

**A USTED COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**

atentamente pido se sirva:

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

**SEGUNDO.** Se solicita, **SOBRESEER** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II y III, en relación con el 248, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** En su caso, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx), [saf.recursosrevision@gmail.com](mailto:saf.recursosrevision@gmail.com).

**QUINTO.** Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

#### Documentales adjuntas:

- a. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 7 de enero de 2022.
- b. Oficio sin número, de fecha 17 de noviembre de 2021. La Unidad de Transparencia hace del conocimiento a la parte solicitante la remisión de su solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ambos de la Ciudad de México. (mismo que ya fue señalado antes).
- c. Oficio sin número que contiene la respuesta de fecha 7 de enero del 2022. (mismo que ya fue señalado antes).
- d. Oficio número SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022, de fecha 5 de enero de 2022. (mismo que ya fue señalado antes).
- e. Acuerdo CT/2022/SO-01/A03. Firmas incompletas.
- f. Acuerdo Jefatura que autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación. GOCDMX del 6 abril 2020.
- g. Acuerdo por el que se declaran como días inhábiles los que se señalan, correspondientes al ejercicio 2021 y el mes de enero de 2022 de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- h. Acuerdo CT/2021/SO-04/A07 de la Cuarta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas. 10 de diciembre de 2021. Firmado.
- i. Oficio número SAF/DGAJ/DUT/090/2022. Manifestaciones de Ley. (mismo que ya fue señalado antes).

- j. Oficio número SAF/DGAJ/DUT/091/2022, de fecha 25 de febrero de 2022. Diligencias para mejor proveer.
- k. Pantalla del correo electrónico remitido a la parte recurrente comunicando el envío de respuesta complementaria, de fecha 25 de febrero de 2022. Adjuntando los archivos RESP\_COMP\_0236-2022.pdf; Acuerdo\_CT\_2022\_SO-01\_A03.pdf; CT\_2021\_SO-04\_A07 (1).pdf; Acuerdo Jefatura-uso de medios remotos 6 abril 2020 (1).pdf; DEAI 021221 0005\_PRUEBA DE DAÑO.pdf; Acta 4º Sesión Ordinaria 2021.pdf;
- l. Oficio número SAF/DGAJ/DUT/092/2022. Manifestaciones de Ley, Respuesta Complementaria.
- m. Oficio número SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2021, de fecha 2 de diciembre de 2021. Argumentos Lógico Jurídicos para Fundar y Motivar la Clasificación de la Información. Prueba de Daño.
- n. Oficio sin número, de fecha 10 de diciembre de 2021, de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de la parte solicitante.
- o. Lista de asistencia de fecha 10 de diciembre de 2021, de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- p. Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2021, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de fecha 10 de diciembre de 2021.
- q. Oficio número SAF/DGPI/DEAI/210222/0005/2022, de fecha 21 de febrero de 2022. Informe de Ley del presente recurso de revisión.
- r. Pantalla del correo electrónico remitido a esta ponencia. Desahogo de diligencias para mejor proveer, de fecha 25 de febrero de 2022, parte 1.
- s. Pantalla del correo electrónico remitido a esta ponencia. Desahogo de diligencias para mejor proveer, de fecha 25 de febrero de 2022, parte 2.
- t. Pantalla del correo electrónico remitido a esta ponencia. Desahogo de diligencias para mejor proveer, de fecha 25 de febrero de 2022, parte 3.

- u. Pantalla del correo electrónico remitido a esta ponencia. Desahogo de diligencias para mejor proveer, de fecha de fecha 25 de febrero de 2022, parte 4.

**SAF/DGPI/DEAI/210222/0005/2022.**

**21 de febrero de 2022**

**Suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración Inmobiliaria**

**Dirigido al Instituto**

**INFORME DE LEY**

[...]

Solicitud-----

De la lectura integral de la solicitud, es posible advertir que requiere se le otorgue consulta directa al expediente relativo a la desincorporación del Régimen de Dominio Público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel Doblado sin número, esquina Calle Mixcalco, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, perteneciente al mercado público "Mixcalco", con superficie de 620.33 metros cuadrados de terreno y 157.85 metros cuadrados de construcción, así como de cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión y Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación del bien inmueble, así como diversas facilidades para realizar la consulta directa.-----

Respuesta -----

En atención a su solicitud, le comunico que a la fecha no es posible el otorgar la consulta directa a la información señalada en su recurso existente en la Dirección Ejecutiva, toda vez que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, emitió el acuerdo CT/2021/SO-04/A07, en el que se determinó la clasificación de la totalidad de la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, al tenor siguiente:

"ACUERDO CT/2021/SO-04/A07 -----

Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números 090162821000523 y 090162821000525, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del Índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. -----

En consecuencia, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.--

El plazo de reserva de la información será hasta que el Juicio de Amparo 1646/2021-VI cause estado y se determine con base en la sentencia que se emita si la divulgación de la información solicitada puede implicar o no la violación de garantías individuales y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia.”

Finalmente, le recuerdo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y solo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por la misma norma, con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.”

III.- Con fecha 28 de enero del año en curso se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los motivos por los cuales el recurrente [REDACTED] expone las razones de interposición respecto de la supuesta transgresión de su derecho de Acceso a la Información, Solicitud al rubro citada, que en lo conducente señalan, y cuyo contenido íntegro se solicita se tenga por reproducido como si al texto se insertase :

**\*...PRIMERO, DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, AL NO EXISTIR PRUEBA DE DAÑO.**

*El Ente Obligado fundamenta la negativa de proporcionar la información solicitada, argumentando que esta es restringida en su modalidad de reservada. Señalando como causal de la misma, la fracción VI del artículo 183 de la Ley de la materia...*

**SEGUNDO, - INJUSTIFICADA LA ACTUACIÓN DEL ENTE PÚBLICO, AL HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO Y HABER OMITIDO HACER LA PRUEBA DE DAÑO; SIN HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES.**

*El Ente Obligado fundamenta la negativa de proporcionar la información solicitada, argumentando que esta es restringida en su modalidad de reservada. Señalando como causal de la misma, la fracción VI del artículo 183 de la Ley de la materia.”. (Sic)*

-----  
CONSIDERACIONES Y DOCUMENTOS  
-----

PRIMERA. – Respecto al primer agravio relativo a que la respuesta de información pública del número de folio único al rubro citado, el recurrente interpone su inconformidad, toda vez que según su dicho, el sujeto obligado fue deficiente en su fundamentación y motivación en la clasificación de la información pública solicitada, al no existir prueba de daño.

Al respecto, es de precisar que este Sujeto Obligado comunicó que al 05 de enero de 2021, no le era posible proporcionar copia de la información señalada en su ocurso, toda vez que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, emitió el acuerdo CT/2021/SO-04/A07, en el que determinó la clasificación de la totalidad de la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que este Sujeto Obligado informó al recurrente mediante oficio SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022 del 05 de enero de 2022, que el 23 de noviembre de 2021 la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, como el área responsable, recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que se observa como Autoridades Responsables a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Consejero Jurídico y de Servicios Legales; Director Jurídico y de Estudios Legislativos; Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; Comité de Patrimonio Inmobiliario; Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información; Director de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios.

Asimismo, me permito aseverar que la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio único 090162821000525, agotó el principio de certeza otorgando seguridad y certidumbre jurídica al particular, en virtud de que se le informó que no era posible atender su requerimiento, toda vez que jurídicamente se encuentra imposibilitado en proporcionar la documentación de su requerimiento, debido a que la información solicitada constituye un acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del

debido proceso, de tal forma que para que el Órgano Colegiado en mención, determinará la restricción y reserva de la información.-----

Contrario a lo que expone el ahora recurrente en su escrito, esta Unidad Administrativa, como sujeto obligado, mediante oficio SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2021, de fecha 02 de diciembre de 2021, emitió la prueba de daño, en la que se expuso ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de Adscripción, los argumentos para fundar y motivar la clasificación de la información, y en la que de manera detallada se cumplió con los requisitos que al efecto establece el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, en la que se consideró que la información debía ser reservada, y debidamente la prueba de daño quedó acreditada, por lo que, los argumentos de la hoy recurrente resultan inoperantes, esto al partir de la falsa premisa de que no existe la prueba de daño, ya que del oficio señalado quedó acreditada la prueba de daño respectiva, ante el Comité de Transparencia, quien valoró y en consecuencia determinó la clasificación de la información, a través de los argumentos correspondientes, por lo que la prueba de daño cumplió con los requisitos establecidos en la disposición normativa referida.-----

En este sentido, se considera aplicable en la especie la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:-----

Registro digital: 2018460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1.10o.A.79 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318. Tipo: Aislada. PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas

que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.-----

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

Ahora bien, atendiendo el segundo agravio, respecto a que fue injustificada la actuación del Ente Público, al haber solicitado la ampliación del plazo y haber omitido hacer la Prueba de Daño; sin haberse cumplido con los requisitos legales, este Sujeto Obligado, actuó conforme a derecho, toda vez que en primera instancia y en razón de un trámite de enajenación promovido respecto de la fracción del inmueble que es materia de la solicitud de información pública que nos ocupa, y para el debido cumplimiento de los objetivos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deben cumplir y asegurar la protección de los datos personales en su posesión, con los niveles de seguridad adecuados y previstos por la normatividad aplicable, y en tal razón se requirió que en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 212 de la invocada Ley, la ampliación del término para proporcionar la consulta directa al expediente, considerando que se advertía más tiempo para analizar y evaluar cada una de las constancias que integran el expediente aludido, para identificar la información que podría encontrarse en el supuesto de reserva y confidencialidad, para así implementar los mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales de que se trate, en términos de lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-----

Asimismo, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, como el área responsable, recibió la notificación el 23 de noviembre de 2021, respecto del Juicio de Amparo Indirecto en comento, motivo por el cual este Sujeto Obligado y toda vez que la documentación contenida en su totalidad en el expediente 501-E (integrado por un tomo), esta totalmente relacionada con los actos reclamados del Juicio de Garantías de referencia, sin menos cabo de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala: "Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse



hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.", motivo por el cual este Sujeto Obligado, se encontraba en espera de la confirmación de la ampliación solicitada el 18 de noviembre de 2021, encontrándose en todo momento dentro del término establecido por el artículo antes invocado, como se desprende de la solicitud de información formulada por el recurrente el 11 de noviembre de 2021, y el término para este Sujeto Obligado atendiera lo requerido fenecía el 24 de noviembre de esa anualidad. Asimismo, como se ha mencionado la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, fue notificada un día antes de que se concluyera el término para atender el requerimiento del recurrente, desprendiéndose de lo expuesto, que este Sujeto Obligado no actuó de forma injustificada, al haber solicitado la ampliación del plazo y no fue omiso en la Prueba de Daño tal como se señaló en la respuesta al primer agravio. -----

Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado con fundamento con los artículos 169, 170, 173, 174, 175, 176 fracción I, 184 y específicamente con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: solicitó a citado Órgano Colegiado, reservar la información por las causales previstas en el artículo 183 fracción VI, que establece expresamente que el tiempo durante el cual permanece protegida la información por proceso deliberativo, será hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y la divulgación de la documentación contenida en su totalidad en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco" afectaría los derechos del debido proceso, por lo que Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, emitiera durante su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, el acuerdo CT/2021/SO-04/A07, en el que se determinó la clasificación de la totalidad de la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada.-----

No se omite mencionar, que la documentación del expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco", se encuentra intacta y sin testar, por la relación directa con el Juicio de Amparo multicitado. -----

En consecuencia, es dable concluir que el actuar de este Sujeto Obligado fue en todo momento apegado a derecho, toda vez que procedió e informó al ahora recurrente, la existencia del Juicio de Amparo mencionado y que la reserva de la información no derivó de un acto unilateral, sino de un

Acuerdo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, ante el cual se acreditó en términos de la Ley de la materia, la prueba de daño respectiva. -----

En atención al requerimiento formulado, se acompaña la siguiente documentación: -----

1. Copia Integra del Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se confirmó la clasificación que se recurre. -----
2. Copia íntegra de la prueba de daño contenida en el oficio número SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2021, de fecha 2 de diciembre de 2021. -----
3. Muestra representativa en copia simple sin testar de la información clasificada como reservada. -----

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente a usted. -----

-----PUNTOS PETITORIOS-----

PRIMERO. - Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe de ley, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - En su oportunidad, se emita la Resolución para CONFIRMAR la respuesta otorgada al ahora recurrente, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley relativa. -----

**SAF/DGAJ/DUT/091/2022**

**25 de febrero de 2022**

**Suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia**

**Dirigido al Solicitante**

**Diligencias para mejor proveer**

[...]

Es por ello que, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha 02 de febrero de 2022, se anexa:

- **SAF/DGPI/DEAI/210222/0005/2022**, remitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual emite manifestaciones de ley.

En el que se desahoga lo requerido de manera oportuna. Lo anterior a fin de dar cabal y completa satisfacción a lo requerido en el Acuerdo dictado por Usted en fecha 02 de febrero de 2022, dentro del expediente RR.IP.0236/2022.

[...] [sic]

SAF/DGAJ/DUT/092/2022

25 de febrero de 2022

Suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia

Dirigido al Solicitante

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

**ESTIMADO SOLICITANTE:**

**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, se manifiesta lo siguiente.

En estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, **emitió información adicional** a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 090162821000525, por lo que se le remiten los siguientes anexos:

- Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebrada en fecha 10 de diciembre de 2021 y Acuerdo CT/2022/SO-01/A03, mediante el cual se aprueba la misma, también de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- Oficio SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2022, que contiene la prueba de daño.

- Acuerdo CT/2021/SO-04/A07 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En razón de lo antes expuesto, las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, **toda vez que, de conformidad con el principio de exhaustividad y buena fe, se le brinda de manera complementaria el acuerdo CT/2021/SO04/A07 con la totalidad de las firmas de los servidores públicos que participaron, además de la prueba de daño ofrecida por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, por medio de la cual emite las razones lógico jurídicas para someter al comité de transparencia la clasificación de la información requerida en su modalidad de reservada y el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria, que ya fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria 2022, celebrada el pasado 18 de febrero del año en curso, lo que satisface totalmente la solicitud primigenia**, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es por ello que se le solicita de la manera más atenta, informe vía correo electrónico, su manifestación de la plena satisfacción al requerimiento que nos atañe, en los términos del artículo 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a los siguientes correos electrónicos [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) y [saf.recursosrevision@gmail.com](mailto:saf.recursosrevision@gmail.com), [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) y [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx), esto con el objetivo de dar por terminado como definitivo el presente Recurso de Revisión.

[...] [sic]

**7. Cierre.** Por acuerdo del catorce de marzo, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, una respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto. De igual manera, el sujeto obligado hizo llegar a esta Ponencia las diligencias para mejor proveer que se le requirieron.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la

Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el siete de enero de dos mil veintidós, según se observa de las constancias del SISA 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el siete de enero de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez al veintiocho de enero de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de enero de dos mil veintidós, es decir, el día quince del inicio

del cómputo del plazo, es claro que los mismos fueron presentados en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez, analizadas las constancias que integran el expediente, esta ponencia advirtió que la persona recurrente amplió su solicitud inicial al momento de interponer su recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

Solicitud	Recurso de Revisión
<p>Me refiero a las constancias que integran el expediente de desincorporación del régimen de dominio publico de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel doblado s/n esquina Mixcalco. Col Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; perteneciente al mercado publico "Mixcalco" referente a la superficie de 620.33 m2 de terreno y 157.85 m2 de construcción; expediente que fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas y que derivara en el Acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021)</p>	<p><b><u>“Copia simple de la totalidad de todas y cada una de las constancias del expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en ... el cual fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas, mismo que antecediera el Acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta 16/2021) Sesión Ordinar”.</u></b></p> <p>Del mismo modo, solicite de igual forma, la consulta directa del expediente.</p>

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

<p>Sesión Ordinaria, celebrado el día 25 de agosto del 2021.</p> <p>Así como también cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión u Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación del bien inmueble señalado en el párrafo antecede.</p> <p>Sobre el particular, <b><u>solicito CONSULTA DIRECTA de dicho(s) expediente(s).</u></b> <b><u>Para ello, requiero se me otorguen las facilidades para consultar dicho(s) expediente(s).</u></b> siendo estas facilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>* Un espacio temporal de por lo menos cuatro horas de consulta.</li><li>* Se me proporcione un escritorio donde pueda consultar el expediente en mención.</li><li>* Se me otorguen también las facilidades para que puedan asistirme por lo menos una o dos personas, de nombres [...] y/o [...], en virtud de que el suscrito tiene limitantes visuales;</li><li>* Así como también se me otorgue las facilidades de tomar fotografías de aquellas constancias que estime pertinentes; o bien, pueda tomar notas de las mismas.</li></ul>	
---	--

En este sentido, este Instituto llega a la conclusión de **sobreseer** dichas partes del recurso, toda vez, que lo manifestado por la parte recurrente se traduce en aspectos novedosos, lo cual, denota la pretensión de éste, de ampliar su solicitud de acceso a la información pública; esto es así, de conformidad con la normatividad siguiente:

La Ley de Transparencia en sus artículos 249 fracción III y 248 fracción VI señala literalmente lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...  
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...  
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En virtud de lo anterior, tenemos que tales preceptos jurídicos contemplan la posibilidad de sobreseer el recurso de revisión, cuando admitido el mismo, sobrevenga una causal de improcedencia; encontrándose como una de ellas, la consistente en que la parte recurrente pretenda ampliar su solicitud de acceso a la información pública a través del medio de impugnación; hipótesis jurídica que se actualizan en el presente caso.

Efectivamente, si se trae a colación el requerimiento de la persona hoy recurrente, en el que hizo consistir su solicitud de acceso a la información pública versus la parte del agravio que se analiza, se desprende que, **originariamente NO solicitó al sujeto obligado: “Copia simple de la totalidad de todas y cada una de las constancias del expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en ...”**; es decir, con lo manifestado en estas partes de su agravio, amplía su solicitud al pretender acceder a información y/o documentos que originariamente no formaron parte de su solicitud de información.

De lo anterior, resulta a todas luces evidente que las partes del agravio que nos atienden, se traduce en peticiones que resultan novedosas, pues en la solicitud inicial, no se aprecian las mismas; por lo que este Instituto se ve impedido a analizarlas y resolverlas de conformidad con los dispositivos legales a los que se ha hecho referencia, pues el recurso de revisión es

improcedente cuando con el mismo se pretenda ampliar lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 244 fracción II, 249 fracción III y 248 fracción VI, se llega a la conclusión de **sobreseer respecto a los aspectos novedosos** que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública.

Asimismo, no pasa desapercibido que el sujeto obligado en sus manifestaciones señaló que “se desprende que el presente recurso deberá ser **SOBRESEEIDO** en virtud de que se acreditó el hecho de que se adecuan las hipótesis indicadas en los artículos 248, fracción V, 249 fracción III, que establecen:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o  
(...)

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Asimismo, se observa que el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto una presunta respuesta complementaria, misma que notificó a la parte peticionaria vía correo electrónico el 25 de febrero, mediante la cual, pretende cubrir en sus extremos los requerimientos de la parte recurrente, situación que abre la posibilidad de que se actualice la causal de

sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir

notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

[...]

Me refiero a las constancias que integran el expediente de desincorporación del régimen de dominio publico de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel doblado s/n esquina Mixcalco. Col Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; perteneciente al mercado publico "Mixcalco" referente a la superficie de 620.33 m2 de terreno y 157.85 m2 de construcción; expediente que fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas y que derivara en el Acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021) Sesión Ordinaria, celebrado el día 25 de agosto del 2021.

Así como también cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión u Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación del bien inmueble señalado en el párrafo antecede.

**Sobre el particular, solicito CONSULTA DIRECTA de dicho(s) expediente(s).**

Para ello, requiero se me otorguen las facilidades para consultar dicho(s) expediente(s).

[...] [sic]

**b) Respuesta:** En respuesta el Sujeto Obligado se pronunció respecto a lo solicitado por la parte recurrente, informando lo siguiente:

- Esta dependencia es **competente parcialmente** conforme a sus atribuciones respecto de lo que este sujeto obligado detenta en sus archivos, por lo que se emite la respuesta correspondiente.  
...
- En términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se remitió su solicitud a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, para que este en posibilidades de conocer la información de su interés **en el estado de desagregación que lo solicita**. Proporcionó datos de contacto de cada una de tales dependencias.
- La información que solicitó consultar vía consulta directa, se clasificó en su modalidad de reservada conforme el acuerdo CT/2021/SO-04/A07, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, remitido en la presente respuesta, mismo que no cuenta con la totalidad de las firmas de los servidores públicos que participaron en ella, pues aún se siguen recabando dichas firmas, por lo que una vez que sean recabadas en su totalidad, se le harán llegar en alcance a la presente respuesta, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.
- La información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

**c) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como agravios:

- **La clasificación a la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162821000523 y**

090162821000525 a cargo del Ente Público Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; misma que hiciera a través del Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 de fecha 10 de diciembre del 2021.

- Deficiente fundamentación y motivación en la clasificación de la información pública solicitada, al no existir prueba de daño.
- Injustificada la actuación del ente público, al haber solicitado la ampliación del plazo y haber omitido hacer la prueba de daño; sin haberse cumplido con los requisitos legales.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

La impugnación de la respuesta ejercida por la parte recurrente, se centra en la clasificación de la información que pretende revisar a través de una consulta directa.

La causal que invoca el sujeto obligado para clasificar en su modalidad de reservada la información en comento es la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia:

[...]

**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

**VI. Afecte los derechos del debido proceso;**

[...] [sic]

Ahora bien, a efecto, de contar con mejores elementos de análisis sobre la clasificación realizada por el sujeto obligado es importante traer a colación la siguiente normatividad:

## Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[...]

### Capítulo II De la Información Reservada

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

[...] [sic]

## Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...]

**Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

...

Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Requerir y acceder sin restricciones a la información clasificada por los sujetos obligados como reservada o confidencial, para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso;

### Capítulo III De los Comités de Transparencia

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

...

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;

...

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

## **TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA**

### **Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los

supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

## Capítulo II De la Información Reservada

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VI. Afecte los derechos del debido proceso;**

...

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.  
[...] [sic]

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- El instituto en el ámbito de su competencia podrá requerir y acceder sin restricciones a la información clasificada por los sujetos obligados como reservada o confidencial, para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- El Comité de Transparencia podrá suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información
- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia y este deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- La información clasificada como reservada será pública cuando: se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; expire el plazo de clasificación; o exista resolución de la



autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, que podrá ser hasta por un periodo de tres años, a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El Sujeto Obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- La causalidad por afectación del derecho al debido proceso es clasificable en su modalidad de reservada.
- En la aplicación de prueba de daño el Sujeto Obligado deberá justificar que:
  1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar, modificar o revocar la clasificación será notificada al interesado.

[...] [sic]

## **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

### **CAPÍTULO V**

## DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

[...]

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

[...] [sic]

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa es importante señalar los elementos que han dado paso a la clasificación en la modalidad de reservada de la información que la parte recurrente solicitó conocer y revisar en consulta directa, misma que, de divulgarse podría afectar el debido proceso:

### **Elemento I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**

La solicitud de fecha 10 de noviembre de 2021, de acceder mediante consulta directa a la información del expediente relativo a la desincorporación del Régimen de Dominio Público de la Ciudad de México, respecto a determinado inmueble perteneciente al mercado Mixcalco de la colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, así como, de cualquier expediente relacionado con la compraventa u otorgamiento de concesión y Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y/o explotación de dicho bien inmueble, se encuentra en la situación de estar clasificada en su modalidad de reservada, al tomar dicha determinación el Comité de Transparencia del sujeto obligado, por la existencia del Juicio de Amparo

Indirecto con número de expediente 1646/2021-VI, radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que, le fue notificado a la unidad administrativa responsable del sujeto obligado, Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, el 23 de noviembre de 2021, como se puede observar en la siguiente pantalla:

[...]

Al respecto, es de precisar que este Sujeto Obligado comunicó que al 05 de enero de 2021, no le era posible proporcionar copia de la información señalada en su ocurso, toda vez que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, emitió el acuerdo CT/2021/SO-04/A07, en el que determinó la clasificación de la totalidad de la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. -----

## **Elemento II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**

Respecto a este elemento II, es claro que el sujeto obligado es parte en dicho procedimiento en forma de Juicio de Amparo Indirecto, al ser señalado como responsable por la parte demandante, junto con otras áreas del gobierno de la Ciudad de México, lo que se observa en la siguiente pantalla:

En ese mismo orden de ideas, se advierte que este Sujeto Obligado informó al recurrente mediante oficio SAF/DGPI/DEAI/050122/0016/2022 del 05 de enero de 2022, que el 23 de noviembre de 2021 la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, como el área responsable, recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que se observa como Autoridades Responsables a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Consejero Jurídico y de Servicios Legales; Director Jurídico y de Estudios Legislativos; Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; Comité de Patrimonio Inmobiliario; Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información; Director de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios. -----

**Elemento III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso;**

El sujeto obligado tuvo conocimiento del Juicio de Amparo hasta el 23 de noviembre de 2021, fecha en que fue notificada la unidad administrativa señalada como responsable, Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, y, el 10 de diciembre de 2021 la información solicitada fue clasificada en su modalidad de reservada por el Comité de Transparencia, señalando como plazo de reserva hasta que cause estado el Juicio de Garantías que se encuentra en curso, lo cual fue hecho del conocimiento a la parte recurrente el 7 de enero de 2022, marcado como fecha límite en el SISAI 2.0 para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud, cabe señalar, que el mismo 10 de diciembre de 2021 el sujeto obligado amplió el plazo para brindar respuesta a la parte peticionaria.

En este sentido, se pronuncia el sujeto obligado en las siguientes pantallas:

[...]



Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números 090162821000523 y 090162821000525, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. -----

[...] [sic]

[...]



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En consecuencia, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.

El plazo de reserva de la información será hasta que el Juicio de Amparo 1646/2021-VI cause estado y se determine con base en la sentencia que se emita si la divulgación de la información solicitada puede implicar o no la violación de garantías individuales y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia.

[...] [sic]

#### **Elemento IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso;**

El sujeto obligado, señala que la información que pretende conocer la parte peticionaria a través de la consulta directa, constituye el acto administrativo reclamado en autos del Juicio de Amparo Indirecto citado, motivo por el cual, la divulgación de la información representa un riesgo que se puede traducir en la afectación del derecho del debido proceso, pues, de

determinarse procedente la demanda de amparo puede implicar un nuevo perjuicio al impetrante de garantías, lo cual se observa en las siguientes pantallas:

[...]

responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. -----

En consecuencia, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.--

Como ya se ha mencionado, la información relacionada con el Decreto de desincorporación del Régimen de Dominio Público de la Ciudad de México, publicado el 13 de octubre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respecto de la fracción de terreno ubicada en Avenida Manuel Doblado sin número, esquina calle Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, perteneciente al Mercado Público "Mixcalco", con superficie de 620.33 metros cuadrados de superficie de terreno y 157.85 metros cuadrados de construcción, es materia del Juicio de Amparo número 1646/2021-VI, que se desahoga en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por considerar que derivado de su publicación y de aquellos actos administrativos que llevaron a la misma, fueron violadas garantías individuales, y en ese tenor, consecuentemente se estima que la divulgación de la información solicitada pudiera implicar, de determinarse procedente la demanda de amparo, un nuevo perjuicio al impetrante de garantías.

[...] [sic]

En este sentido, se observa que el sujeto obligado es acreditable en los cuatro elementos que establece el numeral vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en cita, por lo que, la información que la parte recurrente solicitó revisarla en consulta directa se encuentra debidamente reservada, dado que, de divulgarse puede afectar el debido proceso del impetrante de garantías.

Acto seguido, es importante señalar que el sujeto obligado con la emisión de la respuesta complementaria, hace entrega, vía correo electrónico, a la parte recurrente del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de fecha 10

de diciembre de la misma anualidad, en la cual, se aprobó la clasificación en su modalidad de reservada la información que solicitó la parte recurrente revisar mediante consulta directa, misma que, se acompañó con la lista de asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, debidamente firmada:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2021**

En la Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día 10 de diciembre del año dos mil veintiuno, se reunieron vía remota los señores miembros vocales del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, cuyos nombres y cargos son los siguientes: Irene López Varela, Directora Ejecutiva de lo Consultivo, en calidad de suplente de **Jennifer Krystel Castillo Madrid**, Directora General de Asuntos Jurídicos; **Sara Elba Becerra Laguna**, Directora de la Unidad de Transparencia, en calidad de Secretaria Técnica; Carlos Alberto Sánchez Alvarez, Director de Asuntos Legales, Legislativos y Conservación Documental, en suplencia de **Bertha María Elena Gómez Castro**, Subsecretaria de Egresos; Sofía Erenrira Castillo Morales, Coordinadora de Control de Normatividad y Gestión, en suplencia de **Roberto Carlos Fernández González**, Tesorero de la Ciudad de México; Uriel Martínez Solís, Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, en suplencia de **Salvador Juárez Galicia**, Procurador Fiscal de la Ciudad de México; Aurora Nayeli Cuevas Reyes, Coordinadora de Normatividad de Tecnologías y Comunicaciones, en suplencia de **Salvador C. Pineda Hernández**, Director General de Tecnologías y Comunicaciones; Vanessa Monserrat Romero Zavala, Subdirectora de Mensaje, en suplencia de **Sebastián Ramírez Mendoza**, Coordinador General de Comunicación Ciudadana; Carlos Edgar Guzmán García, Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional, en



Asimismo, por dicha vía de correo electrónico, también le hizo entrega del **Acuerdo CT/2021/SO-04/A07**, de fecha 10 de diciembre de 2021 debidamente firmado por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada, la cual, solicitó revisar en consulta directa, dado que, constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo Indirecto referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso, conforme los argumentos esgrimidos en la prueba de daño:

ACUERDO CT/2021/SO-04/A07

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
<b>SESIÓN:</b> CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2021
<b>FECHA:</b> 10 DICIEMBRE 2021
<b>NÚMERO DE ACUERDO:</b> CT/2021/SO-04/A07
<b>FUNDAMENTACIÓN:</b> ARTÍCULOS 90, FRACCIÓN II; 171; 174; 176; 183, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3 Y 4 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
<b>ACUERDO CT/2021/SO-04/A07</b>
<p>Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números <b>090162821000523</b> y <b>090162821000525</b>, como de acceso restringido, en su modalidad de <b>reservada</b>, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.</p> <p>En consecuencia, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.</p> <p>El plazo de reserva de la información será hasta que el Juicio de Amparo 1646/2021 - VI cause estado y se determine con base en la sentencia que se emita si la divulgación de la información solicitada puede implicar o no la violación de garantías individuales y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo <b>183, fracción VI</b> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia.</p>

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the document.]*

*[Handwritten initials 'rp' in blue ink at the bottom left of the table.]*

<b>PRESIDENTA</b> <b>VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS</b>	
SUPLENTE: IRENE LÓPEZ VARELA	
<b>SECRETARÍA TÉCNICA</b>	<b>VOCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS</b>
TITULAR: SARA ELBA BECERRA LAGUNA	SUPLENTE: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ
<b>VOCAL DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	<b>VOCAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>
SUPLENTE: SOFÍA ERENIRIA CASTILLO MORALES	SUPLENTE: URIEL MARTÍNEZ SOLÍS
<b>VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</b>	<b>VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIONES</b>
SUPLENTE: ANA GUADALUPE MEDINA VILLALÓN	SUPLENTE: AURORA NAYELI CUEVAS REYES
<b>VOCAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN CIUDADANA</b>	<b>VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO</b>
SUPLENTE: VANESSA MONSERRAT ROMERO ZAVALA	SUPLENTE: CARLOS EDGAR GUZMÁN GARCÍA
<b>VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO</b>	<b>VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES</b>
SUPLENTE: IRENI VILLAMAR NAVA	SUPLENTE: JOSÉ ARTURO MEJÍA SÁNCHEZ
<b>VOCAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</b>	<b>INVITADO PERMANENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL</b>
SUPLENTE: FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	TITULAR: MEZTLI MAGDIEL GÓMEZ BARRAGÁN

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO CT/2021/30-04/A07 APROBADO EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Así también, se hace presente, la prueba de daño, que sustentó la fundamentación y motivación de la clasificación de la información multicitada en su modalidad de reservada como efecto del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI, radicado en el Juzgado Décimo

Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el cual, constituye el acto administrativo que se reclama en autos:



Se anexa pantalla del correo enviado por el sujeto obligado a la parte recurrente de la respuesta complementaria:



25/2/22, 15:08

Correo - ut@finanzas.odmx.gob.mx

Se envía respuesta complementaria referente al recurso 0236/2022

UT

vie 25/02/2022 03:07 p.m.

Para

Cc: Sara Elba Becerra Laguna <sbecerra@finanzas.odmx.gob.mx>; sarelblag@gmail.com <sarelblag@gmail.com>; Arianna Nataly Guzmán Rodríguez <aguzman@finanzas.odmx.gob.mx>; natalytransparencia@gmail.com <natalytransparencia@gmail.com>; utransparencia.saf@gmail.com <utransparencia.saf@gmail.com>; safrecursosrevision@gmail.com <safrecursosrevision@gmail.com>; naxabogada@gmail.com <naxabogada@gmail.com>; escapistran117@gmail.com <escapistran117@gmail.com>; ytel\_2004@hotmail.com <ytel\_2004@hotmail.com>;

6 archivos adjuntos (9 MB)

RESP\_COMP\_0236-2022.pdf; Acuerdo\_CT\_2022\_SO-01\_A03.pdf; CT\_2021\_SO-04\_A07 (1).pdf; Acuerdo Jefatura-uso de medios remotos 6 abril 2020 (1).pdf; DEAI 021221 0005\_PRUEBA DE DAÑO.pdf; Acta 4ª Sesión Ordinaria 2021.pdf;

Finalmente se anexa pantalla de acuse de remisión de la solicitud de la parte recurrente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto, de que se pronuncien sobre la petición de la parte recurrente, por ser parcialmente competentes:



Plataforma Nacional de Transparencia



**Fundamento legal**

**Fundamento legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 703850720a87aaef3a269466cfa3f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 000162821000525

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**

Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**Fecha de remisión**

17/11/2021 19:42:10 PM

Me refiero a las constancias que integran el expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel Robledo s/n esquina Mixcalco, Col Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; perteneciente al mercado público "Mixcalco" referente a la superficie de 620.33 m<sup>2</sup> de terreno y 107.85 m<sup>2</sup> de construcción; expediente que fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas y que derivara en el Acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sesión (16/2021) Sesión Ordinaria, celebrado el día 25 de agosto del 2021.

Así como también cualquier otro expediente relacionado con el proceso de compraventa u otorgamiento de concesión u Permiso Temporal Revocable, relacionado con la adquisición, uso y explotación del bien inmueble señalado en el párrafo anterior.

Sobre el particular, solicito CONSULTA DIRECTA de dicho(s) expediente(s).

Para ello, requiero se me otorguen las facilidades para consultar dicho(s) expediente(s), siendo estas:

- \* Un espacio temporal de por lo menos cuatro horas de consulta.
- \* Se me proporcione un escritorio donde pueda consultar el expediente en mención.
- \* Se me otorguen también las facilidades para que puedan asistirme por lo menos una o dos personas, de nombres [REDACTED] en virtud de que el suscrito tiene limitadas visuales;

\* Así como también se me otorgue las facilidades de tomar fotografías de aquellas constancias que estime pertinentes, o bien, pueda tomar notas de las mismas.

**Información solicitada**

**Información adicional**

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y, por ende, se dejaron insubsistentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE**

**SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.<sup>4</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**CUARTO. Responsabilidad.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

---

<sup>4</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS ASPECTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**